

Señora
**JUEZ DÉCIMO PRIMERA (11) ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA.**
DRA. BEATRIZ ELENA VERGARA GARCIA.
E. S. D.



MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DE SENTENCIA.
RAD: 13-001-33-33-011-2013-00302-00.
EJECUTANTE: FIDEL JUAN CASTRO FABREGAS.
EJECUTADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMA DE ARROYO HONDO.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 217 del 28 de Septiembre de 2017.

ADOLFO DIAZGRANADOS MEJÍA, mayor de edad identificado con la C.C. No. 8.671.498 de Barranquilla, portador de la T.P. No. 48-807 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado en mi calidad de apoderado del señor FIDEL JUAN CASTRO FABREGAS, acudo ante su despacho dentro del término legal a presentar REUCERSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN, contra el auto interlocutorio No. 217 del 28 de Septiembre de 2017, Notificado el 2 de Octubre de 2017, sustentando lo siguiente:

HECHOS

1. El despacho libró mandamiento de pago, con auto de fecha 30 de Marzo de 2017, por un valor total de OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 83.949.268.00)
2. Transcurridos más de sesenta días, el suscrito en diferentes ocasiones solicitó el embargo de las cuentas por cobrar, corrientes y de ahorro de la entidad demandada atendiendo al mandamiento de pago librado por el despacho.
3. El Despacho consideró rechazar la solicitud del suscrito, mediante auto interlocutorio No. 217 del 28 de Septiembre de 2017, notificado el 2 de Octubre de 2017.
4. Al respecto nos mostramos en total desacuerdo, por cuanto el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO en sentencia emanada por la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA consejero ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ el treinta (30) de enero de dos mil tres (2003) en el proceso con radicación Número: 47-001-23-31-000-1997-5102-01(19137) Actor: SOCIEDAD CONSTRUNORTE LIMITADA referencia: Apelación auto, estableció las excepciones a la regla de inembargabilidad sustentando lo siguiente:

- *"La inembargabilidad de bienes y rentas de las entidades públicas es principio constitucional; así se deduce de la parte final del artículo que a continuación se transcribe:*
- *"ARTICULO 63. Los bienes de uso público los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."*
- Tal prohibición tiene su causa en la protección a los recursos y bienes del estado y su finalidad es la de asegurar el cumplimiento de los fines y cometidos estatales, de interés general estatales. Como ya se resaltó, en la trascrición, son inembargables los siguientes bienes:

2

- Los indicados en la constitución, como son los de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los que determine la ley.

- De esas normas se desprende, en forma clara, que los recursos que los municipios reciben de la nación a título de participación tienen destinación específica, para satisfacer las necesidades regionales y locales. Así:

- Financiar la educación y la salud, con los recursos del situado fiscal;
- Atender las actividades de educación, salud, vivienda, servicios de agua potable y saneamiento básico, educación física, recreación y deporte, cultura, prevención y atención de desastres, etc., con las transferencias de la nación a los municipios (art. 21 ley 60 de 1993);
- Invertir en proyectos prioritarios contemplados en el plan general de desarrollo del departamento o en los planes de desarrollo de sus municipios con las regalías.

- A pesar de la determinación constitucional y legal de "inembargabilidad", sobre los bienes vistos, unos indicados en la constitución y otros en la ley, pueden embargarse cuando se den ciertas condiciones, analizadas en sentencias del consejo de estado y de la corte constitucional, con base en la misma carta política y la ley."

5. Dejando claro entonces que los recursos de la nación son embargables en los casos excepcionales que a continuación describió el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO.

- *"Tanto la del consejo de estado como la de la corte constitucional, ha versado sobre la regla general y las excepciones a "la inembargabilidad de algunos bienes del estado".*

1. *La sala plena de lo contencioso administrativo del consejo de estado atendiendo la jurisprudencia de la corte constitucional, concluyó a proósito de la inembargabilidad de los bienes y rentas de las entidades públicas varios puntos jurídicos en los diferentes niveles del estado, en providencia dictada el día 22 de julio de 1997; así:*

a. *En el nivel nacional:*

a.1. *Respecto a la NACIÓN. La regla general "de no ejecución" presenta tres excepciones, relacionadas con:*

- *El cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa (art. 177 C.C.A y sentencias de 1 de octubre de 1992 de la Corte Constitucional);*

- *los créditos laborales contenidos en actos administrativos (arts. 25 y 53 de la Constitución y sentencia C – 546 de la Corte Constitucional);*

- *Los créditos provenientes de contratos estatales (art 75 ley 80 de 1993*

a.2 Respecto a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las Empresas de servicios públicos domiciliarios en cuyo capital la nación o sus entidades descentralizadas posean el 90% o mas (las que para efectos presupuestales de conformidad con el artículo 5 del decreto 111 de 1996 se sujetan al régimen de las primera) y las **EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO, no tienen el carácter de órgano desde la perspectiva que señala el Estatuto orgánico del presupuesto y por ende, según las generales son ejecutables y SUS BIENES ESTÁN SUJETOS A MEDIDAS CAUTELARES.**

A manera de conclusión en el presente punto, en la plurimencionada sentencia, trae consignada las diferentes excepciones a la inembargabilidad de los recursos, dentro de los cuales se destaca una de las que tiene mayor relevancia, es aquel momento en el que el Máximo ente en materia administrativa establece que (cita expresa) "las **EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO, no tienen el carácter de órgano desde la perspectiva que señala el Estatuto orgánico del presupuesto y por ende, según las generales son ejecutables y SUS BIENES ESTÁN SUJETOS A MEDIDAS CAUTELARES.**" Tal como lo es en el proceso de la referencia, por cuanto se encamina a obtener el pago de una sentencia judicial en contra de la E.S.E CENTRO DE SALUD CON CAMA DE ARROYO HONDO – BOLÍVAR.

6. Como quiera que el proceso de la referencia se obtuvo de una Sentencia Judicial Emanada por el despacho, con ocasión del proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la E.S.E CENTRO DE SALUD CON CAMA DE ARROYO HONDO BOLÍVAR, donde el señor FIDEL JUAN CASTRO FÁBREGAS laboró, tal como se avizora en el fallo de sentencia donde condenan a la entidad demandada a pagar a título de restablecimiento la totalidad de las prestaciones sociales, luego entonces dicha deuda se encuadra dentro de las excepciones de la inembargabilidad de que trata la sentencia anteriormente descrita que establece:

Frente a los créditos laborales (segunda excepción), la situación es diferente aunque no exista ley expresa que así lo señale, pero sí principios constitucionales que avalan la interpretación dada por la corte constitucional en el fallo aludido, con miras a lograr la efectividad de los derechos reconocidos mediante actos administrativos (ver sentencia C-546). En ese sentido, la ejecución en este campo, con las medidas cautelares propias del proceso ejecutivo, encuentra su respaldo en lo que disponen los artículos 25 y 53 de la carta, por ser el trabajo un derecho y una obligación social, frente al cual estado no sólo "garantiza el derecho al pago oportuno" de lo debido, sino que también la ley, los contratos, los acuerdos y convenios no podrán menoscabar los derechos de los trabajadores.

d) para la sala la interpretación dada por la Corte Constitucional, en materia de excepciones al principio de la inembargabilidad, merece acatamiento, en primero término, en cuanto se refiere a la ejecución contra la nación con títulos provenientes de sentencias dictadas por la jurisdicción administrativo, porque al autorizar la ley su cobro compulsivo por la vía ejecutiva luego de vencido el término de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia, sin salvedad alguna, por voluntad del mismo legislador se entiende esta vía en su integridad, incluidas, como es obvio las medidas cautelares punto central y capital para la efectividad de esta clase procesos. Y en segundo, en cuanto toca con los créditos laborales reconocidos mediante actos administrativos porque aunque ésta excepción al principio aludido podría prestarse a objeciones

4

constitucional, estima la sala que merece igualmente acatamiento por la fuerza que poseen las decisiones de la Corte constitucional en el ejercicio de dicho control.

7. Ahora bien entratándose de la figura jurídica como está conformada la entidad, al ser una Empresa Social del Estado, según la ya mencionada Sentencia, estableció que está sometidas a las reglas generales y que por ende, son ejecutables de acuerdo con lo siguiente:

Las empresas sociales del Estado, no tienen el carácter de órganos desde la perspectiva que señala el estatuto Orgánico del presupuesto y por ende, según las reglas generales, son ejecutables y sus bienes están sujetos a medidas cautelares.

8. Por otro lado, no se avizora certificación alguna que denote o que las cuentas de la demandada forman parte del patrimonio del estado, o que la ley determine que las Empresas Sociales del Estado forman parte del mismo patrimonio, esto en atención al artículo 63 de la Carta Política de Colombia que establece:

Artículo 63: los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo que impone una carga y es que no por ser Empresa Social del Estado, Significa que sus recursos son inembargables, deberá existir una norma o ley que la faculte como tal, así como se trató en el mencionado artículo anterior.

9. Teniendo en cuenta lo anterior, solicito su señoría reponer el auto No. 217 de fecha 28 de Septiembre de 2017, notificado el 02 de Octubre de 2017, y en su lugar expedir un nuevo auto, decretando el embargo de la demandada y a su vez expedir los oficios de embargo correspondientes, y además deberá su señoría a fin de obtener la verdad sobre los recursos de la E.S.E CENTRO DE SALUD CON CAMA DE ARROYO HONDO, citar al representante legal de la entidad a audiencia de denuncia de bienes, acudiendo al artículo 187 del Código general del proceso que reza: (Cita expresa).

- "Artículo 187. Testimonio para fines judiciales. Quien pretenda aducir en un proceso el testimonio de una persona podrá pedir que se le reciba declaración anticipada con o sin citación de la contraparte.

La citación al testigo se hará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente. Cuando esté impedido para concurrir al despacho, se le prevendrá para que permanezca en el lugar donde se encuentre y allí se le recibirá declaración."

PETICIONES.

1. Respetuosamente señora Juez, Solicito reponer el auto No. 217 del 28 de Septiembre de 2017, Subsidiariamente, en el evento de no acceder a lo solicitado por el suscrito, sírvase enviar el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar a fin que resuelva lo de la apelación.
2. Respetuosamente señora Juez, solicito se sirva citar al Representante Legal de la E.S.E CENTRO DE SALUD CON CAMA DE ARROYO HONDO a fin que rinda interrogatorio sobre los bienes de destinación específica y de libre destinación de la entidad que además cuenten con fondos, esto con el ánimo

que se tenga como prueba anticipada de acuerdo al artículo 187 del Código General del Proceso.

3. Respetuosamente señora Juez, solicito se sirva decretar de oficio una inspección judicial a los libros contables de la entidad demandada E.S.E CENTRO DE SALUD CON CAMA DE ARROYO HONDO - BOLÍVAR.

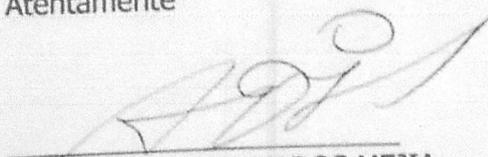
4. Respetuosamente señora Juez, solicito se sirvan decretar el embargo de las cuentas por cobrar que se le adeuden a la demanda EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR, por parte de las entidades MUTUAL SER EPS, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR (CONFAMILIAR), BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ (AMBUQ), y demás que tengan por cobrar, por concepto de servicios de prestación de salud por el monto total de la liquidación que se anexa con el presente memorial.

5. Respetuosamente señora Juez, solicito se sirvan decretar el embargo de las cuentas corrientes y de ahorro que tengan la demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR, en los bancos DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO WWB, por el monto total de la liquidación.

6. Respetuosamente solicito señor Juez, reitero se sirva librar los respectivos oficios de embargo.

7. Respetuosamente señor juez, reitero se sirvan expedir los títulos judiciales a nombre del suscrito ADOLFO DIAZGRANADOS MEJIA, mayor de edad, portador de la C.C. No. 8.671.498 de Barranquilla, con T.P. No. 48-807 del C.S.J., de acuerdo con el poder en mí conferido, donde se me otorga facultad expresa para recibir y cobrar todos los títulos judiciales que resulten del litigio, aportado con el cuerpo de la demanda inicial.

De la señora juez,
Atentamente


ADOLFO DIAZGRANADOS MEJIA
C.C. No. 8.671.498 de Barranquilla
T.P. No. 48-807 del C.S.J.